crímen ó para favorecer su evasion. (1) El respeto debido á él y al soberano á quien representa solo exige que en semejante caso se verifique la extradicion del criminal con las mayores consideraciones posibles y de la manera ménos ofensiva á su persona. Así, cuando se sabe que una persona acusada de un crímen se ha refugiado en el palacio de un ministro, las autoridades del país tienen, no solamente el derecho de cercarlo de guardias y tomar fuera las medidas necesarias para que no pueda evadirse el culpable, sino que pueden tambien, en caso que el ministro, debidamente requerido por la autoridad competente, se negare á su extradicion, hacerle salir del palacio á mano armada. Sin embargo, al proceder á la visita, deben evitar todo lo que pueda perjudicar los derechos y las consideraciones debidos á la persona del ministro ó á su comitiva. (2)

Fuera del caso que acabamos de indicar, no es permitido á las autoridades locales penetrar en el palacio de un ministro público y hacer en él pesquisas, aun cuando hubiese sospechas de que allí se ocultaba algun criminal ó que en él se habia cometido algun crímen. El ministro, que fuere preguntado respecto á este particular, no puede negarse á dar explicaciones. Si las niega ó parecen insuficientes, hay derecho para proceder á las pesquisas. No podrá ser negado principalmente este derecho al gobierno extranjero, cuando tuviere motivos para sospechar que el palacio sirve de asilo á una conspiracion criminal tramada contra él.

Estos son los límites en que subsiste aun hoy lo que se ha dado en llamar *la franquicia del palacio* (jus franchisiæ sive franchisiarum, Quartierfreiheit). En cuanto á la franquicia de cuartel, en virtud de la cual todas las casas situadas en las

(1) Chrét. Thomasius, De jure asyli legatorum ædibus competente. Lipsiæ 1689, y Dissert. 1695, n. XVI. Bynkershoek, loc. cit. cap. 21. Merlin V, § 5, n. 4.

(2) Véase lo que sobre esto dice Merlin, loc. cit.; Martens, Erzählungen t. I, p. 217 y sig.; las Causas célebres por Martens t. I, p. 174; sobre las antiguas pretensiones de los ministros extranjeros, idem, Causas célebres t. II, p. 371. Halleck IX, 22.

inmediaciones del palacio de un ministro extranjero estaban exentas de la jurisdiccion del país enarbolando en ellas la bandera de su soberano, tolerada en otro tiempo en ciertas córtes, debe considerarse ya como generalmente abolida. (1) Lo propio sucede respecto al uso practicado con frecuencia en otro tiempo por los ministros extranjeros de conceder salvoconductos á las personas á quienes querian acoger bajo su proteccion. Este es un abuso manifiesto que los gobiernos no están obligados á tolerar. (2)

En lo tocante á los demas Estados, cerca de los cuales no está acreditado un ministro, este es considerado, salvo el caso de convenios especiales como ya hemos manifestado (§ 207), simplemente como un extranjero. Nada le autoriza á poder allí invocar el derecho á la inviolabilidad que resulta de su carácter público.

2. Derecho del culto particular ó doméstico.

§ 213. De la inviolabilidad é independencia concedidas al ministro público se deriva ademas el derecho del culto privado ó doméstico de que goza, aunque este culto no sea reconocido en el territorio en que aquel ejerce sus funciones; (3) pero solo puede ejercerlo dentro de su palacio. No debe celebrarlo en público, con pompa exterior, al toque de campanas ni acompañado de órganos. Tampoco se deben dar á la capilla del ministro las exterioridades de una iglesia, visibles desde la vía pública, tales como vidrieras, etc., á no tener autorizacion especial del gobierno local. Por lo demas, es hoy cosa generalmente admitida que los embajadores y ministros de segunda

(1) En Roma se regia por una Bula de Inocencio XI de 1687. Schmauss, C. jur. Sent. p. 1069. Hoy solo subsiste un derecho de asilo para los que son perseguidos por delitos correccionales.

(2) Moser, Versuch IV, p. 320.

(3) Véase, sobre todo, J. H. Böhmer, Jus ecclesiasticum Protestant. III, 3, 37 y 45 y sig. J. J. Moser, Versuch t. IV, p. 155. Idem, Beiträge t. IV, p. 185. Martens, Wolkerrecht, cap. VII. Klüber §§ 215 y 216. Schmelzing § 355. Wildman I, p. 129.

clase, así como los ministros residentes pueden tener en su barrio una capilla particular. Tienen tambien derecho de llevar en su compañia las personas necesarias al servicio del culto, las cuales no pueden ser nombradas por ellos sino en virtud de autorizacion de su gobierno. Los actos parroquiales, celebrados regularmente en la capilla del ministro por el eclesiástico á ella adscrito, producen todos los efectos civiles. Esto sucede principalmente respecto á las personas de su comitiva, para las que aquella es la única autoridad eclesiástica competente. Muy diferente es la cuestion de saber si estos actos son igualmente válidos cuando se aplican á personas extrañas á la embajada, ó á los indígenas, y si es permitido á estos últimos asistir á las funciones religiosas celebradas en la capilla del ministro. La solucion de esta cuestion depende de las leyes interiores de cada Estado y de la tolerancia de su gobierno.

El eclesiástico adscrito á la capilla de un ministro extranjero, no debe presentarse en público con las insignias de su Estado. Tampoco debe intentar hacer prosélitos en favor de su culto entre los que profesan otro diferente, ni admitirlos á la participacion de aquel, á no tener autorizacion expresa ó tácita del gobierno interesado.

Finalmente, subsiste el libre ejercicio del culto religioso respecto al ministro todo el tiempo que está en el ejercicio de sus funciones. Si se ausenta temporalmente con licencia, no debe prohibirse á las personas de su comitiva, que él dejare en el palacio, el ejercicio de su culto. (1) Mas este debe cesar en caso de suspension efectiva ó revocacion de poderes.

3. Inmunidad de la jurisdiccion criminal de que goza el agente diplomático.

§ 214. Es un principio muy controvertido en los siglos pasados, pero generalmente admitido en la práctica actual de los Estados, el de exceptuar al agente diplomático de la jurisdiccion criminal del Estado cerca del cual está acredita-

(1) Schlözer, Briefwechsel, t. III, p. 76.

do. (1) La práctica de los tres últimos siglos no ofrece un solo ejemplo de procedimientos criminales contra un ministro extranjero. Pero es tambien cosa corriente que no es permitido á este escudarse con su carácter público para cometer impunemente actos culpables ó escandalosos. No solo el particular amenazado puede usar á su vez de todos los medios de defensa; no solo puede intervenir la policia para impedir por la vía preventiva que se promuevan en su territorio escándalos ó se cometan crímenes, sino que tambien, despues de la perpetracion de estos, puede el gobierno, cerca del cual está el ministro acreditado, tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo sus intereses y hacer desaparecer el mal ejemplo, procediendo, sin embargo, con los miramientos debidos á su carácter.

Entre estas medidas, que desde luego se comprende no pueden ser decretadas por funcionarios inferiores, sino solo por las autoridades supremas, (2) se comprenden, en caso de contravenciones poco importantes, una advertencia confidencial hecha directamente al ministro, ó una queja dirigida á su gobierno; en caso de infracciones más graves, una reclamacion de que su gobierno lo retire y dé una satisfaccion. Entretanto, puede sometérsele, en cuanto á su persona, á una vigilancia especial. En caso de que no se dé oidos á estas reclamaciones, el gobierno ofendido tiene derecho á despedirlo é intimarle que salga de sus Estados en un plazo determinado. Por último, si hubiese atentado contra la seguridad del soberano ó del gobierno cerca del cual residia, este podrá tratarle como conspirador y enemigo, y detenerle hasta haber obtenido una completa reparacion, á no ser que el agente detenido consiga disculparse de los hechos que se le atribuyen. (3)

(1) La historia de este dogma internacional es referida por Bynkershoek, De judice compet. legati, cap. 24 y 17 á 19. Wheaton, Hist. p. 170 y sig. Este se ha fijado desde la época de Grotius II, 18, § 4.

(2) Merlin, Cuestiones de derecho; palabra parlamentaria.

(3) Estas reglas están fundadas en una necesidad interna, y confirmadas por la jurisprudencia. V. Merlin sec. v, § 4. n. 10—13. Ward, Enquiry II, p. 486. 506. Los publicistas modernos los admiten todos sin

Si el ministro de una potencia extranjera fuese súbdito del gobierno cerca del cual es enviado, dificilmente le protegerá su carácter público contra las persecuciones de que sea objeto por las infracciones que se le atribuyan; (1) sin embargo, conviene que las persecuciones se pongan en conocimiento del gobierno que representa y que sean atendidos sus intereses.

4. Exencion de la jurisdiccion civil y de policía.

§ 215. Una vez admitida la ficcion conocida con el nombre de *exterritorialidad*, se desprende naturalmente la exencion del agente diplomático de toda jurisdiccion civil del Estado cerca del cual reside, en los límites marcados en el § 42 número VII. Sin embargo, las opiniones de los publicistas relativas á esta exencion han estado siempre mucho más divididas que respecto á la inmunidad de la jurisdiccion criminal. (2) En efecto, como ya hemos indicado, el carácter público del agente diplomático no justifica por sí mismo la exencion absoluta de la jurisdiccion territorial. No sabemos que exista ningun país donde se hayan admitido al ministro otras excepciones que las que pueden conciliarse con el principio de la exterritorialidad. Por ahora puede mirarse toda cuestion

excepcion. V. Phillimore II, 173. Entre los antiguos autores V. á Ompteda § 253 y Kamptz § 228. La mas reciente tentativa de una acusacion contra un ministro público es la intentada por el caballero de Éon contra el embajador Guerchy, mas parece que el asunto no tuvo consecuencias. V. Moser. Versuch, p. 419. Ward en su muy concienzudo exámen de la cuestion, no hace mencion alguna de este caso.

(1) El mismo Wicquefort se halló en esta situacion en 1675, segun cuenta Bynkershoek cap. 18, § 6.

(2) Bynkershoek en su excelente disertacion titulada: De judice competenti, y Evertsen de Jonge, loc. cit. han explicado perfectamente esta materia, así bajo el punto de vista doctrinal como histórico. Este último, sin embargo, conforme en esto con la antigua jurisprudencia holandesa, ha procurado restringir demasiado la inmunidad del ministro en beneficio del derecho privado. V. las demas obras citadas por Kamptz § 236 y por Ompteda § 265.

respecto á este asunto, como cosa de poca importancia. (1)

Bajo el punto de vista teórico, seria fácil promover cuestiones sobre si la práctica de los Estados en esta materia se funda en consideraciones precarias ó en la conviccion de una necesidad real; si, por consiguiente, seria lícito á cualquiera de ellos separarse de las máximas actuales sin atentar por esto á los derechos de los demas Estados. (2) Mas, aun suponiendo que esta cuestion deba resolverse en un sentido afirmativo, deberá siempre convenirse en que la jurisdiccion civil del Estado sobre el ministro extranjero no debe exceder de los límites fijados para los extranjeros no domiciliados; y que en todo caso no deberá entrañar, en perjuicio del ministro extranjero, la aplicacion del arresto ni el embargo de sus bienes muebles.

Lo que acabamos de decir respecto á la exencion de la jurisdiccion civil, es igualmente aplicable á la exencion de la jurisdiccion de policía. Es verdad que un ministro extranjero está obligado dentro y fuera de su palacio á observar los reglamentos de policía cuyo objeto es la seguridad y el órden públicos. Debe cuidar de que, en el interior de su palacio, no se cometa acto alguno atentatorio á la seguridad pública. Sin embargo, en caso de contravencion no há lugar á proceder contra él directamente. Hay, por el contrario, que limitarse á las medidas aplicables en caso de infracciones ligeras, de que hemos hablado en el párrafo anterior.

5. Jurisdiccion ejercida por el ministro extranjero sobre las personas de su acompañamiento.

§ 216. La posicion excepcional del ministro público en el extranjero, la ficcion que hace que se le considere como si no hubiera abandonado el territorio de su soberano, la idea, en fin, de que el ministro, el de primera clase por lo ménos, representa la persona de su soberano, han hecho nacer la opinion de que ejerce una jurisdiccion especial sobre las personas

(1) Esto es lo que ha procurado demostrar Merlin, sec. v, § 4. n. 1—9. Leyser, spec. 671 med. 19. Ward, Enquiry II, p. 497. Wildman I, p. 93. Phillimore II, p. 191. Halleck IX, 17.

(2) Así lo sostiene Piñeiro sobre Vattel IV, § 92 y sig.

de su comitiva. (1) Los anales de la diplomacia citan cierto número de enviados diplomáticos que se han arrogado el derecho de sentenciar á pena capital, (2) poco más ó ménos tan arbitrariamente como lo ejercian en ciertas épocas los soberanos sobre sus propios súbditos. Con mayor razon reivindicaban para sí el ejercicio de la jurisdiccion civil. Sin embargo, no han sido nunca admitidas estas pretensiones en la práctica de los Estados de una manera definitiva. Nunca ha podido, ni puede hoy, el derecho de jurisdiccion ser otra cosa que el resultado de una delegacion formal del gobierno extranjero. Pero ni este ni aquel cerca del cual está acreditado el ministro pueden autorizarle á ejercer dentro de su palacio una jurisdiccion criminal, como no se le permitiria tampoco á un soberano extranjero. Solo en Turquía y en algunos Estados berberiscos gozan los representantes de las naciones europeas de una muy extensa jurisdiccion, particularmente en materia penal. «Conforme á los usos de los franceses.» La Puerta exige tambien que los embajadores que envia á Europa ejerzan sobre las personas de su comitiva una jurisdiccion más ilimitada todavía. (3)

En las córtes europeas, por el contrario, ha sido circunscrita la jurisdiccion del ministro por límites muy estrechos, y reservada casi por completo á los tribunales de la pátria. Hé aquí, sin embargo, alguno de los casos en que se conserva todavia:

1.° En caso de crímenes ó delitos cometidos por una persona de la comitiva del ministro, se limitan las atribuciones de este á arrestar al acusado ó á pedir su extradicion; á averiguar los hechos en cuanto lo permitan las circunstancias del palacio; á solicitar eventualmente para este efecto el auxilio de las autoridades extranjeras; á proceder al interrogatorio de los que habitan en el palacio como testigos; y por punto general á incoar é instruir la sumaria y á hacer ejecutar las órdenes de requisicion mandadas por las autoridades judiciales de su país. Mas, cuando se trata de un delito ó crímen cometido en el interior del palacio por las personas que acompañan al ministro, ó contra ellas, y el criminal ha sido prendido dentro del palacio, el gobierno cerca del cual el ministro está acreditado, no tiene derecho á exigir la extradicion bajo ningun pretexto; (V. § 63)

2.° El ministro ejerce la jurisdiccion voluntaria respecto á las personas de su comitiva. Puede, por consiguiente, autorizar testamentos, legalizar contratos y actos referentes al estado civil, etc.

Para que tales actos, verificados por un ministro en favor de los súbditos de su soberano, pero que no pertenecen á su comitiva, puedan considerarse válidos, se necesita que esté expresamente autorizado para ello. El gobierno cerca del cual está aquel acreditado, puede, por otra parte, negarse á reconocer la validez, siempre que el asunto que se cuestione sea considerado por este como de la competencia de sus tribunales.

En ninguna córte de la Europa cristiana están investidos los ministros extranjeros del derecho de conocer en las cuestiones entre sus nacionales, ni aun entre las personas de su comitiva. (1) Están exclusivamente encargados de ejecutar las comisiones que se les confian, sobre todo las que tienen por objeto interrogatorios de las partes ó de testigos, acomodándose en todo á las prescripciones de las leyes de su pátria.

(1) Bynkerskoeck, loc. cit. cap. 15 y 21; Merlin sec. v, § 6, n. 2; sec. iv. n. 4 y sig.; el conde de Garden en su Tratado completo de diplom. ii, p. 143—169 se han declarado en favor de la jurisdiccion del ministro. Por el contrario Evertsen de Jonge p. 374.

(2) Memorias de Sully vi, 1; y Martens, Causas célebres. ii, 370.

(3) Moser, Beit. iv, p. 256. Steck, Versuche über verschiedene Materien. Berlin 1783. xii, p. 88. Mirus § 355.

(1) El conde Garden, en su Tratado completo de Diplom. iii, cap. 21, p. 143. 169 y 170, sostiene lo contrario, pero está en evidente contradiccion con la práctica moderna. V. Evertsen de Jonge p. 377.

En otro tiempo aún se reivindicaba en favor del ministro cierto derecho de correccion moderada sobre las personas de su séquito que dependen de él directamente. Pero semejante poder está poco conforme con las instituciones de nuestra época y solo se concede en casos excepcionales. (1)

ALGUNAS OTRAS INMUNIDADES DEL MINISTRO PÚBLICO.

§ 217. Ademas de las inmunidades que acabamos de indicar se han establecido algunas otras en favor del ministro público, tanto por extension del principio de exterritorialidad, como por consideraciones de hospitalidad. Trátase principalmente de la inmunidad de los impuestos directos é indirectos, la cual, sin embargo, no se funda ni en una necesidad interna, ni en el carácter público del agente diplomático. Su exencion de todo impuesto personal tanto respecto á su persona como á su comitiva, resulta realmente de su calidad de extranjero. Pero no se ha parado en esto: se ha exigido y otorgado la exencion de los impuestos indirectos: el ministro público en particular goza de la inmunidad de los derechos de introduccion para todos los objetos que importe del extranjero. Sin embargo, los abusos, á que ha dado frecuentemente lugar esta exencion, han movido á la mayor parte de los gobiernos á limitar y modificar considerablemente un privilegio que nada les obligaba á otorgar á los representantes de otras potencias.

Estos deben, por consiguiente, tolerar el registro de los objetos que hacen traer de los países extranjeros, á condicion siempre de que los agentes de la aduana encargados del reconocimiento, no penetren en su palacio ni en sus equipajes. Respecto á esto se conforman generalmente con la afirmacion hecha por el ministro de que no encierra objeto alguno de contrabando.

(1) Merlin sect. IV, n. 4 y sig. Martens, Völkerr. § 219. Evertsen p. 379.

La inmunidad de los impuestos directos é indirectos concedida á un ministro no se extiende nunca:

1.° A las cargas reales que gravan los inmuebles poseidos por este en el territorio en donde reside, tales como la contribucion territorial;

2.° A los impuestos personales que gravan el ejercicio de ciertas industrias, extrañas á las funciones del ministro, tales como los derechos de patente;

3.° A los derechos de peaje y otros que se hace pagar á los viajeros para la conservacion de los caminos, puentes, carreteras y canales. Algunas veces se exime de ellos á los ministros, por pura cortesia ó atencion. Lo mismo sucede respecto á los impuestos comunales, á los derechos de puertas y ventanas, etc.

Seria, sin embargo, difícil establecer, respecto á esta inmunidad internacional, reglas uniformes y de aplicacion general. (1)

CEREMONIAL DE EMBAJADA.

§ 218. La recepcion del ministro público por la córte cerca de la cual es enviado, constituye el primer punto, muy importante por cierto, del ceremonial diplomático. No existe ningun modo uniforme respecto al ceremonial: la costumbre seguida en cada córte puede solo servir de guia y regla en esta materia. El ministro no puede aspirar á ser recibido más que con arreglo al rango del soberano á quien represente, y

(1) Véase Merlin sect. V, § 5, n. 2. Halleck IX, 24. Las disposiciones de las leyes interiores de varios Estados pueden verse en Martens, Erzählungen, t. I y II, apéndice. Respecto á la Rusia un ukase de 1817 inserto en la Nueva Recopilacion por Martens t. III, p. 96. En España un real decreto de Octubre de 1814. En Nápoles un real decreto de 22 de Febrero de 1819, en la Nueva Recopilacion de Martens t. V, p. 346. En Prusia un reglamento de 1797. En Stockholmo gozan los ministros extranjeros, desde 1825, de una exencion general de todos los impuestos.

al rango personal que él ocupa en la jerarquía diplomática. Tiene derecho á exigir que se le trate lo mismo que á los representantes de su mismo órden.

Para esto debe él, al llegar al punto de su residencia, notificar ó hacer notificar su llegada al ministro de Estado, y preguntar el dia en que puede ser recibido en audiencia por el soberano, para presentarle su credencial. El estilo ó costumbre adoptado en cada córte, y la voluntad del soberano, decidirán sobre si el ministro extranjero ha de ser recibido en audiencia pública ó privada. Lo mismo sucede respecto á las formalidades más ó ménos solemnes de su llegada y despedida; de la entrada ó introduccion del embajador. No corresponde al derecho internacional trazar minuciosamente todos estos detalles. Le basta fijar la regla general de que no deben estas contener nada que hiera la dignidad y el respeto mútuo de los Estados. (1)

Lo mismo sucede respecto de las visitas de etiqueta que un ministro, despues de estar debidamente legitimado cerca del soberano, tiene deber de hacer á los miembros del cuerpo diplomático ó á otras personas. Este es un asunto de conveniencia política, aunque se haya hecho de esto algunas veces cuestion de derecho, y provocado acaloradas discusiones.

Visitas de pura atencion, de que no podrá prescindir un ministro en un Estado monárquico, son las que tienen por objeto su presentacion á la esposa del soberano, al presunto heredero del trono y á los príncipes y princesas de la sangre, y despues las visitas al ministro de Estado y á los miembros del cuerpo diplomático. Respecto á estos últimos, se ha promovido muchas veces cuestion sobre el derecho de primera visita. El embajador ó ministro de primera clase espera que el ministro de Estado, y sobre todo que los indivíduos del cuerpo diplomático presentes, le hagan la primera visita de etiqueta: hasta exige muchas veces que los ministros de segunda clase le pregunten el dia y hora en que se la puedan hacer.

(1) Véase Bynkershoek, Quæstiones juris publ. II, 7. Wicquefort t. I, cap. 19.

Sin embargo, todo se funda en usos de pura cortesia, y nada puede exigirse á título legal. (1)

RANGO DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS ENTRE SÍ.

§ 219. El celo con que los gobiernos han velado siempre por el respeto de su dignidad ha dado orígen á numerosos reglamentos relativos al rango que han de ocupar respectivamente los agentes diplomáticos entre sí. Tambien ha hecho desaparecer gran parte del rigor de las antiguas máximas bajo este aspecto el espíritu de nuestra época y de nuestras costumbres. Por esto podemos reducirlas á las proposiciones siguientes:

I. Entre los ministros de una misma potencia el rango se acomoda á las instrucciones de su soberano y tácitamente al órden establecido en la credencial comun.

II. Entre los ministros de diferentes potencias se ajusta al rango que tiene cada cual, sin atenerse al de sus respectivos soberanos.

III. Entre los ministros del mismo órden se tenia en cuenta en otro tiempo el rango de sus soberanos, ó el de aquel cerca del cual eran enviados, con relacion al de aquellos que representaban. Mas el reglamento unido al protocolo de los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias del tratado de Viena—19 de Marzo de 1815—prescribe: Que los empleados diplomáticos de cada clase tendrán entre sí el rango por el órden de las fechas de la notificacion oficial de su llegada, salvo la precedencia que las potencias católicas, por lo ménos, convengan en reconocer á los representantes del Papa. Dispone ademas que los lazos de parentesco ó de alianzas de familia entre las córtes, no dan rango alguno á sus agentes diplomáticos, y que los agentes en comision extraordinaria no gozan, por este concepto, de ninguna superioridad de rango.

(1) Véase Gutschmid, resp. Ferber, de prærogativa ordinis inter legatos. Lips. 1755. Merlin sec. IV.